



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1146
RADICADO No. 2009-00663-00

Se procede a dar respuesta a la solicitud que, con fundamento en el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, presentó la señora MARÍA NIDIA RAMÍREZ VÉLEZ, demandada en el presente asunto.

Indica la prenombrada, que cursa en su contra un proceso, del cual, considera ya terminó de pagar las obligaciones, por lo tanto, solicita se le otorgue la reliquidación de los títulos valores que tiene a su favor, teniendo en cuenta que ya pago y a la fecha le siguen descontando dinero del embargo ordenado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*¹.

De manera que, como en el presente asunto la petición revisada no se trata de un pedimento que, en estricto sentido, guarde relación con un tema administrativo, sino que se trata de una solicitud frente a unos supuestos que considera la actora, han ocurrido al interior del proceso, teniendo a su disposición la información sobre el mismo en el micro sitio, link: (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrylId=EGXX4fR%2ferEnCXzX2BRwDo%2fa5Zw%3d>), búsqueda por proceso, indicando los 23 dígitos que son: 05360400300120090066300, no se atenderá en la forma solicitada su petición.

¹ C. S. de J. Sala de Casación Civil, sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, exp. Nos. T. 4822 y T. 4867, respectivamente, entre otras.

Para dar claridad, se advierte que el presente asunto, aún no ha terminado, por alguna de las causales contempladas en la Ley, la última actuación data de estado del 5 de marzo de 2.021, mediante el cual se dio traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en caso que la parte demandada, considere que terminó de cancelar las obligaciones deberá aportar una liquidación del crédito aplicando los abonos que a la fecha se han entregado a la parte actora, a la cual se le dará el trámite de lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

También, la parte pasiva, tiene la opción de presentar escrito, coadyuvado por el demandante, de terminación del proceso, por alguna de las causales, dispuestas para ello. Una vez el proceso se encuentre terminado, lo cual se insiste, a la fecha está activo, se procederá con la devolución de dineros a quien corresponda y la entrega de oficio de desembargo, para ser tramitado por la parte interesada (se publicará en estados electrónicos).

En los términos antes señalados, se da por contestada la petición presentada por la señora RAMÍREZ VÉLEZ.

De otro lado, y por economía procesal, acorde con la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, de fecha 02 de diciembre de 2020, no se aprueba la misma, toda vez que no cumple a cabalidad con el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 28 de junio de 2010. (Cf fl 11 C 1).

En razón de lo anterior, de conformidad con el art. 446, Nral 1 del C.G.P., se Requiere a las partes para que presenten al despacho la Liquidación de la Obligación con estricta especificación de los intereses generados y los abonos a la obligación acorde con los depósitos entregados. Colóquese a disposición para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ